Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Solicitud de Información: 0918300007220
Recurso de Revisión: RRA 13838/20
Comisionado Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Coatzacoalcos, Ver; a 11 de diciembre del 2020.

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

REUNIÓN No. 06
CARÁCTER: EXTRAORDINARIA
En la ciudad y puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las 12:00 horas del día 11 de diciembre de 2020, se reunieron en la sala de juntas de la empresa Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., la Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin, Subgerente jurídico y Presidenta del Comité de Transparencia y el Lic. Marco Antonio Sosa Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y la Lic. Angélica Ramírez Avendaño, Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Responsable de Archivo así como el Lic. Adrián Lara Márquez, Gerente de Comercialización.

OBJETO:
Llevar a cabo lo considerado en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Entrega de alegatos del RRA 13838/20 con relación a la solicitud de información 0918300007220
4. Cierre de la reunión.

INICIO:
La Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin, Titular de la Unidad de Transparencia inicia la sesión verificando la existencia del quórum mediante la lista de asistencia, mismo que les da la bienvenida.

APERTURA DE LA REUNIÓN:

1. **Firma de lista de asistencia**

2. **Aprobación del orden del día.**

Acto seguido se dio lectura del orden día, el cual fue aprobado por la y los presentes.

3. **Entrega de alegatos del RRA 13838/20 con relación a la solicitud de información 0918300007220.**

I.- Con fecha 09 de octubre de 2020, se recibió en la Unidad de Enlace de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. vía electrónica a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0918300007220, mediante la cual se solicita la siguiente información:

> ***Originado de una investigación se requieren los servicios valuatorios (Dictamen valuatorio, memoria de cálculo y anexos) emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y solicitados por la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, los cuales, son utilizados para estimar el pago de la concesión de API a la Federación y de los cesionarios a la API.***
>
> ***Se requieren lo avalúos (dictamen, memoria de cálculo y anexos) quinquenales que sustenten la determinación de las contraprestaciones cobradas a los cesionarios y los avalúos con los que se sustente el pago de la concesión de la API a la SCT de los contratos vigentes; ya sea que fueran emitidos por el INDAABIN o solicitados a peritos particulares, entre algunos de los cesionarios se encuentran los siguientes:***
> ***INGENIERÌA AVANZADA EN MANEJO DE GRANELES Y DISEÑO ESTRUCTURALES S.A. DE C.V.***
> ***GRUPO TRIMEX DEL SURESTE S.A. DE C.V.***
> ***MULTIVER DE COATZACOALCOS S.A. DE C.V.***
> ***ED&F MAN LIQUID PRODUCTS MEXICO S.A. DE C.V.***
> ***OLESOSUR S.A.P.I. DE C.V.***
> ***ESTACION DE TRANSFERENCIAS COATZACOALCOS S.A. DE C.V.***
> ***PRIMOS AND COUSINS S.A. DE C.V.***
> ***PEMEX TERMINAL MARITIMA***
> ***TERMINALES TRANSGOLFO S.A. DE C.V.***
> ***CEMEX DE MEXICO S.A. DE C.V.***
> ***INDUSTRIAL DE PRODUCTOS PETROLEROS S.A. DE C.V.***
> ***BREDEROSHAW MEXICO S.A. DE C.V.***
> ***INNOPHOS FOSFATADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.***
> ***PRO AGROINDUSRIAS S.A. DE C.V.***
> ***PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL***
> ***GRUPO CELANESE S. DE R.L. DE C.V.***
> ***VOPAK MEXICO S.A. DE C.V.***
> ***OXITENO MEXICO S.A. DE C.V.***
> ***SMART PASS S.A. DE C.V.***
> ***Algunos de los servicios valuatorios son los anexos al presente.***

Secuencial	Secuencial	Secuencial
04-13-766	04-14-1026	04-16-1337

04-13-1442	04-15-655	04-17-1722
04-13-1441	04-15-782	04-17-1720
04-14-312	04-15-1341	04-17-2027
04-14-313	04-15-1340	04-17-2070
04-14-356	04-16-278	04-17-2028
04-14-314	04-16-979	04-18-410
04-14-315	04-16-1339	04-18-1029
04-14-316	04-16-1338	04-20-153

II.- La Unidad de Enlace de esta Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, mediante oficio No. UT/APICOA/63/2020 de fecha 09 de octubre de 2020, turnó la solicitud de acceso a la información No. 0918300007220, respectivamente a la Gerencia de Comercialización, con el objeto de que se gestionara la misma.

III.- A través de oficio No. GCCZ/330/2020 de fecha 06 de noviembre del 2020, el Gerente de Comercialización de esta Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, solicitó a este Comité de Información a través de la Unidad de Enlace, una ampliación en el plazo de respuesta para la atención de la solicitud de información 0918300007220 y toda vez que se requiere una consulta física y detallada del expediente a fin de verificar su clasificación conforme al artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que su manejo implica responsabilidad para quienes conocimiento de la misma por contener datos sensibles . Lo anterior en apego al Artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Una vez recibido el documento citado, este Comité de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., realizó el estudio y análisis respectivo. Bajo este contexto, a fin de que La Unidad Administrativa responsable esté en aptitud de atender en su integridad la solicitud No. 0918300007220, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 del Reglamento de la Ley en comento, este Comité de Información de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., determinó la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 0918300007220, hasta por un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al 13 de noviembre del 2020, fecha en la que concluyen los primeros veinte días hábiles que señala la Ley desde la presentación de la solicitud que nos ocupa.

V.- Una vez vencido el plazo de prórroga para el desahogo de este punto, la Presidenta de este comité hizo del conocimiento a los integrantes del mismo, la respuesta formulada por el Lic. Adrián Lara Márquez, Gerente de Comercialización de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A de C.V., mediante oficio GCCZ/388/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, con respecto a la información requerida en la solicitud de información 0918300007220 de fecha 09 de octubre de 2020; siendo que el Lic. Lara Marquez manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular se informa que está entidad dio búsqueda en los archivos, registros y expedientes con cuenta la entidad, donde fueron localizados los dictámenes valuatorios los cuales corresponden de acuerdo con el número secuencial al siguiente listado:

Secuencial	Secuencial	Secuencial
04-13-766	04-14-1026	04-16-1337
04-13-1442	04-15-655	04-17-1722
04-13-1441	04-15-782	04-17-1720
04-14-312	04-15-1341	04-17-2027
04-14-313	04-15-1340	04-17-2070
04-14-356	04-16-278	04-17-2028
04-14-314	04-16-979	04-18-410
04-14-315	04-16-1339	04-18-1029
04-14-316	04-16-1338	04-20-153

De los citados secuenciales hará entrega electrónica al particular en versión pública, los cuales estarán disponibles en la siguiente liga:
https://we.tl/t-qU1YGJRwE0

En dichos documentos se testaron los datos confidenciales consistentes en:

Secretos comerciales insertos en los dictámenes valuatorios**, (superficies, unidades de medida, intervalos de escala de operación, importes a pagar, contraprestación fija, fórmulas insertas en el dictamen valuatorio, clave de colonia según clasificación del INEGI, calidad del inmueble, zona, área rentable, monto rentable, monto unitario y monto de renta mensual**): Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- El día 07 de diciembre de 2020, esta Unidad de Enlace recibió a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados el recurso de revisión RRA 13838/20, solicitando que en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha que se notifique el presente, se manifieste y ofrezca pruebas o alegatos, en relación a:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios::

> *En atención a la respuesta dada por la Administración Portuaria, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en apego a los artículos 6 fracción I, V, VII y artículo 28 fracción VI emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual cabe señalar que la solicitud de información no corresponde a los supuestos mencionados en el artículo 113 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

Información , lo anterior sustentado en que los documentos solicitados se encuentran fundamentados en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual estipula que la vigencia máxima del documento es de 1 año, por lo cual los documentos no son válidos para mantener una negociación, pues su vigencia ha expirado, y en contraste correspondería a lo mencionado en el último párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, al cual cito: "Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados". Es importante resaltar que la documentación solicitada no corresponde a información que afecte la integridad patrimonial del puerto o cesionarios o implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional cómo refiere en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; sobre el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, cabe señalar que la información solicitada corresponde a la citada en el párrafo tercero de dicho artículo, pues los cesionarios en su mayoría corresponden a empresas públicas o filiales de estas; o en su defecto los datos sobre ingresos pueden ser cruzados con los movimientos realizados y reportados en el portal de Puertos y las tarifas reportadas, por lo que no corresponden a secretos industriales comerciales. Sobre el supuesto sustento basado en la Ley Federal de Competencia Económica, cabe señalar que el acceso a la información es uno de los mecanismos afines a evitar el monopolio y las prácticas desleales, por lo que no se sustenta la referencia de dicha jurisprudencia a fin de negar la información. Por lo antes expuesto solicito se verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues ha negado el acceso a la información en contravención a lo estipulado en las Leyes vigentes, lo anterior al testar información tales como el Domicilio del activo valuado el cual corresponde a información pública al encontrarse dentro del recinto portuario, superficies cesionadas y montos conclusivos, así como los cálculos por el cual se determina dicho valor conclusivo, aún más cuando dichos cálculos no corresponden a propiedad intelectual privada y forman parte de normatividades del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Cabe señalar que en otras solicitudes de información a Administraciones portuarias como la 091830007220 se proporcionó esta información sin testar únicamente testando los avalúos que continúan en vigencia, por lo que no tendría congruencia negación al acceso a esta información.

VII.- Mediante oficio UT/APICOA/71/20 de fecha 7 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, hace del conocimiento a la Gerencia de Comercialización del recurso de revisión RRA 13838/20, relacionada a la solicitud 091830007220.

VIII.- Mediante oficio número GCZ/446/2020 se entregó la respuesta proporcionada por el L.C. Adrián Lara Márquez, Gerente de Comercialización para solventar el Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 13838/20, derivado de respuesta a la solicitud de información 0918300007220 considerando lo siguiente:

"Al respecto, se hacer de su respetable conocimiento que se proporcionó la versión pública de los documentos cuya información tiene disponible la entidad para su difusión y entrega. Lo anterior, en observancia a las disposiciones en materia de acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 6 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para lo cual el Comité de Transparencia de esta entidad, realizó la clasificación de información.

Es importante resaltar que de conformidad con lo señalado en el Art. 25 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Entidad en apego al marco normativo, tiene la responsabilidad de proteger la actividad económica que realicen los particulares, por lo que divulgar datos que forman parte del secreto comercial de los Cesionarios, compromete la realización de los proyectos estratégicos del Puerto de Coatzacoalcos.

Habiendo revisado la petición y el planteamiento presentado por el promovente en el Recurso de Revisión, se ratifica la respuesta originalmente otorgada para la solicitud de información 091830007220, al tiempo que se señala que el planteamiento del peticionario no corresponde con la fundamentación y motivación establecida en la respuesta otorgada, por lo que atentamente se pone a consideración el presente informe de justificación:

PUNTO 1.
Razón de la interposición del recurrente:

> *En atención a la respuesta dada por la Administración Portuaria, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en apego a los artículos 6 fracción I, V, VII y artículo 28 fracción VI emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual cabe señalar que la solicitud de información no corresponde a los supuestos mencionados en el artículo 113 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , lo anterior sustentado en que los documentos solicitados se encuentran fundamentados en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual estipula que la vigencia máxima del documento es de 1 año, por lo cual los documentos no son válidos para mantener una negociación, pues su vigencia ha expirado, y en contraste correspondería a lo mencionado en el último párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, al cual cito: "Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados".*

Justificación 1°:

Se hace del conocimiento que la información antes mencionada, no se encuentra clasificada como reservada, sino que es información clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 117, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 40 y 41 del Reglamento de la LFTAIP Gubernamental, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

PUNTO 2.
Razón de la interposición del recurrente:

Es importante resaltar que la documentación solicitada no corresponde a información que afecte la integridad patrimonial del puerto o cesionarios o implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional cómo refiere en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; sobre el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, cabe señalar que la información solicitada corresponde a la citada en el párrafo tercero de dicho artículo, pues los cesionarios en su mayoría corresponden a empresas públicas o filiales de estas; o en su defecto los datos sobre ingresos pueden ser cruzados con los movimientos realizados y reportados en el portal de Puertos y las tarifas reportadas, por lo que no corresponden a secretos industriales comerciales. Sobre el supuesto sustento basado en la Ley Federal de Competencia Económica, cabe señalar que el acceso a la información es uno de los mecanismos afines a evitar el monopolio y las prácticas desleales, por lo que no se sustenta la referencia de dicha jurisprudencia a fin de negar la información.

Justificación 2°:

La actividad valuatoria realizada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), es originada por una solicitud de servicio valuatorio que realizan las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por el "PROCEDIMIENTO administrativo para que las instituciones públicas soliciten servicios valuatorios al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y para que éste expida y les remita los respectivos dictámenes valuatorios, utilizando un sistema electrónico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2012.

Dado que la solicitud de servicio valuatorio que realiza el promovente, nace de una relación contractual entre ese órgano valuador y la dependencia solicitante, el INDAABIN se compromete a emitir un dictamen valuatorio a cambio de una contraprestación que debe cubrir la solicitante del dictamen.

Por ello, acorde a lo dispuesto el punto 6. del "PROCEDIMIENTO administrativo que regula la emisión de avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2008, la dependencia federal o entidad debe proporcionar la documentación requerida o procedente, dependiendo del uso que se le vaya a dar al dictamen, esto es, las solicitudes de servicio deben acompañarse de la documentación requerida señalada en la metodología y criterios técnicos aplicable al uso del dictamen de que se trate.

En el caso que nos ocupa, cuando esta entidad solicita un servicio valuatorio al INDAABIN, lo hace cumpliendo la normatividad que rige a este órgano valuador; siendo obligatorio proporcionar la información y documentación que la metodología o procedimiento requiere para el proceso valuatorio.

Para la elaboración de los Dictámenes Valuatorios, se solicita información referente a: planes de negocios, estados financieros, inversiones realizadas y futuras, procesos productivos, entre otros; por lo que, de no poderse garantizar la confidencialidad de la información, se dejaría a la API COATZACOALCOS y a las empresas privadas con las que tiene un Contrato de Cesión Parcial de Derechos (Cesionario), en riesgo de que los secretos comerciales queden expuestos.

De conformidad con la "METODOLOGÍA de los servicios valuatorios regulados por el INDAABIN para estimar el valor comercial de los activos: bienes inmuebles (urbanos, en transición y agropecuarios), bienes muebles (maquinaria y equipo o propiedad personal) y negocios", publicada en el DOF el 6 de junio de 2017, para la elaboración de los servicios valuatorios se solicita la información que a continuación se enlista:

A. Descripción general, objetivos, operaciones y situación actual del negocio.
B. Plan de negocios.
C. Estados financieros dictaminados de los últimos cinco años.
D. Otra documentación jurídica relevante del negocio:
    - Información documental sobre la situación operativa y de costos de producción.
    - Información documental sobre la situación comercial y de mercado.
    - Inventario de maquinaria, mobiliario y equipo a contemplar.

- Copias de facturas y documentación de adquisición, en su caso.
- Derecho de patente sobre marcas y otros activos intangibles.

E. Proyección financiera según el alcance del servicio.
F. Cartera de clientes y contratos vigentes.
G. Pasivos laborales.
H. Capacidad instalada y de producción.

También como los documentos e información que considere necesarios el valuador de bienes nacionales, según sea el caso."

Es así que la información que proporcionan las API's para la elaboración de un dictamen valuatorio, en gran parte proviene de los cesionarios, con los cuales se tienen contratos firmados que obliga a estos a proporcionarla, por lo cual, de ser divulgada, no solo se vería en riesgo la posición competitiva de la entidad sino del Cesionario, dado que para la elaboración de los Dictámenes Valuatorios se entrega información referente a: Planes de negocios, Estados Financieros, inversiones realizadas en equipamiento e infraestructura, sistemas de tecnologías de información, procesos productivos, así como el programa de inversión de infraestructura y equipamiento previsto en el Reglamento de la Ley de Puertos, entre otros.

Es importante reiterar que el INDAABIN, a través de sus normas, prevé los medios necesarios para preservar la confidencialidad de la información, puesto que, en la Cláusula Trigésima Cuarta, fracción III. Confidencialidad, se ordena que El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información proporcionada por el Promovente del servicio. Supuesto que esta API consideró para que la información fuera clasificada como confidencial, y se tomaron medidas para resguardarla.

Entonces, el INDAABIN queda como depositario de esa información y documentación, en tanto realiza la actividad valuatoria, la cual, concluye al momento de que se emite formalmente el dictamen valuatorio y es entregado al contratante de dicho servicio.

En términos del "ACUERDO por el que se establecen las Normas conforme a las cuales se llevarán a cabo los servicios valuatorios regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, específicamente en la Cláusula Trigésima Cuarta, fracción III. Confidencialidad, se ordena que El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información proporcionada por el Promovente del servicio:

> "III. Confidencialidad:
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información que resulte de la relación Perito Valuador, Revisor, Personal Técnico y promovente.
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá actuar en todo momento, de buena fe, con respecto a los intereses legítimos del promovente en el uso de información confidencial y en la comunicación de los resultados de la asignación.
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá cumplir con todas las leyes y normas de confidencialidad y privacidad aplicable en una asignación.
> El Valuador de Bienes Nacionales se abstendrá de proporcionar información confidencial, o los resultados del servicio valuatorio a persona alguna, con excepción de:
> · El promovente;

- Personas específicamente autorizadas por el promovente;
- Organismos regulatorios;
- Terceras partes que pueden ser autorizadas por el debido proceso legal; o
- Partes profesionales de un comité de revisión debidamente autorizados, excepto cuando tal revelación para un comité pueda violar la ley o regulación aplicable.

Los miembros de algún comité de revisión debidamente autorizados, no deberán revelar información confidencial presentada a dicho comité."

De lo anterior se desprende **que la información proporcionada por los promoventes al Instituto, tiene el carácter de confidencial,** con la finalidad de dar certidumbre a quien la entrega.

PUNTO 3.
Razón de la interposición del recurrente:

> *Por lo antes expuesto solicito se verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues ha negado el acceso a la información en contravención a lo estipulado en las Leyes vigentes, lo anterior al testar información tales como el Domicilio del activo valuado el cual corresponde a información pública al encontrarse dentro del recinto portuario, superficies cesionadas y montos conclusivos, así como los cálculos por el cual se determina dicho valor conclusivo, aún más cuando dichos cálculos no corresponden a propiedad intelectual privada y forman parte de normatividades del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Cabe señalar que en otras solicitudes de información a Administraciones portuarias como la 091830007220 se proporcionó esta información sin testar únicamente testando los avalúos que continúan en vigencia, por lo que no tendría congruencia negación al acceso a esta información.*

Justificación 3°:

En respecto de la información concerniente al secuencial 04-16-1338, se presentó la versión pública del mismo, ya que este dictamen es de esta entidad. En este caso en particular, el Dictamen Valuatorio se clasificó como información confidencial dado que proporciona detalle del patrimonio de la entidad, al contener el valor neto de reposición de las construcciones de su propiedad, y que resulta de la información generada con motivo de las actividades comerciales de la API, considerando que los valores del área concesionada reflejan la potencialidad del Puerto, de conformidad con la Ley de Puertos.

De darse a conocer valores de referencia de áreas dentro del Recinto Portuario, se estaría poniendo en riesgo el poder de negociación de la API, en concursos futuros de las áreas de reserva con que cuenta, dado que se podrían estar segando las propuestas de los concursantes.

Publicar valores de referencia de las áreas para el cálculo de las contraprestaciones y/o los valores de contraprestaciones mismas, podría sesgar las propuestas que realicen los participantes en los concursos o en las negociaciones de las adjudicaciones directas, en detrimento de los ingresos de la API.

De entregarse la información se estaría distorsionando el proceso de libre competencia en los concursos de cesión parcial de derechos y concesiones, dañando la posición competitiva de la

API, dado que se estarían **sesgando los concursos proporcionando valores de referencia** para las áreas que solamente conoce la entidad y la empresa cesionaria titular del contrato de Cesión parcial de derechos correspondiente.

Respecto de la información concerniente al resto de los secuenciales, dichos servicios fueron pagados por un particular (Cesionario). En este sentido, tanto la información proporcionada por las empresas cesionarias a la API y el INDAABIN, como los Dictámenes Valuatorios, Memorias de Cálculo y Anexos derivados de ella, cumplen con los supuestos para constituirse como Secreto Industrial, por lo que **debe considerarse como confidencial, por tratarse de información derivada del manejo de su negocio y le permite mantener sus ventajas competitivas, por lo que de darse a conocer podría ser utilizada para que un competidor la socave.**

Ahora bien, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el artículo 3° señala que toda la información es pública y, en casos excepcionales puede ser clasificada.

> ***"Artículo 3.*** *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*
>
> *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

Dicha Ley, en el art. 113 indica que información se considera como confidencial:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *II.* ***Los secretos*** *bancario, fiduciario, industrial,* ***comercial****, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados** para ello.

Como se puede observar, hay cierta consonancia entre la LFTAIP y las Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), puesto que la primera señala que el secreto comercial es confidencial y la segunda indica en su artículo 3, que es **confidencial aquélla que de divulgarse, pueda causar un perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, aquella que contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento y aquella que pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.**

Adicionalmente, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, respecto a la clasificación de la información como confidencial se indica lo siguiente:

> *"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> *I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
> *II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
> *Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*
> ...
> *Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*
> *I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
> *II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> *III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
> *IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

Al respecto, entregar la información de dictámenes valuatorios, tiene dos vertientes por las que la información **se debe considerar como confidencial: la primera, porque se proporcionaría información relativa a secretos industriales de los cesionarios, y la segunda, porque se afectaría la posición competitiva de esta entidad.**

En primera instancia, retomando los lineamientos para la clasificación de la información, se tiene que para clasificar la información por secreto comercial o industrial, se debe acreditar que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial. Al respecto, la Ley Federal de Protección

a la Propiedad Industrial, publicada en el DOF el 1 de julio del año en curso, se define como Secreto Industrial:

> *Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:*
>
> *I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que **guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la o**btención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
>
> *No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*
>
> *II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.*

En este sentido, de acuerdo al artículo 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se puede proporcionar información de particulares de quienes no se cuenta con autorización expresa para entregar dichos documentos.

Los dictámenes valuatorios **están vinculados con la contraprestación,** misma que de conformidad **con la Ley de Puertos**, debe contemplar la potencialidad del puerto y del área cedida; **por lo que de darse a conocer la información inherente a los dictámenes valuatorios, memoria de cálculo y la base informativa proporcionada para su elaboración, se estaría revelando información relativa al potencial de la operación del Puerto y de la empresa Cesionaria, poniendo en riesgo su posición competitiva ante terceros y, en particular, ante competidores.**

Ahora bien, la Ley Federal de Competencia Económica dispone lo siguiente:

> *Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica,*

monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
...
Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;
...
***Información Confidencial:** Aquélla que de **divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado,** contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;*

Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

En razón de lo anterior, esta entidad **está impedida jurídicamente para entregar** la información depositada en sus archivos, como promovente por parte de los Cesionarios de los servicios valuatorios, toda vez que **se trata de Información Confidencial**, que de **divulgarse podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los mismos Cesionarios** que son dueños de la información valuatoria e incertidumbre jurídica sobre la recuperación de inversiones comprometidas actuales y futuras, lo cual llevaría a incumplir los artículos 386 fracción XIV y 402 fracción IV de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Artículo 386.- Son **infracciones administrativas**:

...

XIV.- Apropiarse de manera indebida de información que sea considerada como secreto industrial, sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, **para obtener una ventaja competitiva de mercado, o realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres** en la industria, **comercio y servicios que impliquen competencia desleal**;

...

Artículo 402.- Son delitos:

...

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce su control legal o a su usuario autorizado;

...

Nuevamente, resulta evidente que los dictámenes valuatorios, la memoria de cálculo y sus anexos, so**n información de carácter confidencial que, en caso de darse a conocer, causarían un daño en la posición competitiva de la API frente a terceros en los concursos, limitando las posibilidades de obtener las mejores condiciones en el proceso.**

Considerando que se puso a disposición del peticionario, la versión pública de los documentos que han sido objeto de interés del solicitante que dieron origen al citado recurso de revisión, de los cuales tiene injerencia y autorización la Entidad, y toda vez que se ha fundamentado la clasificación de los datos confidenciales de los documentos proporcionados; se pone a consideración de esa respetable autoridad, lo establecido en el Artículo 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento del presente recurso de revisión por las razones vertidas en el cuerpo del presente ocurso:

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;
...
Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera."

En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en los preceptos legales invocados, este Comité, emite el siguiente:

"**Acuerdo CT-RE-06- I (11-dic-2020)**: Se aprueba por unanimidad la información proporcionada a través del oficio GCZ/446/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante la cual la Gerencia de Comercialización emite sus alegatos para solventar el Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 13838/20, derivado de respuesta a la solicitud de información 0918300007220."

4. Cierre de la reunión.

Siendo las 12:30 horas del día y de la fecha de su celebración y no habiendo otro asunto que tratar se cierra la sesión firmando de conformidad la y los integrantes que en ella participan.

FIRMAS

Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin.
Presidenta.

Lic. Marco Antonio Sosa Rodríguez.
Titular del Órgano Interno de Control.

Lic. Angélica Ramírez Avendaño.
Responsable de Archivo.

Lic. Adrián Lara Márquez.
Gerente de Comercialización

C.c.p. Archivo/minutario.
JEYM/GEC

ACUSE

Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No.
Coatzacoalcos, Ver; a 09 de diciembre del 2020.
ASUNTO: 6a. Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia

Lic. Marco Antonio Sosa Rodríguez.
Titular del Órgano Interno de Control.

Lic. Angélica Ramírez Avendaño
Jefa del Depto. De Recursos Materiales u Coordinadora de Archivos

L.C. Adrián Lara Márquez
Gerente de Comercialización
Presentes.

De: **Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin.** Titular de la Unidad de Transparencia

En cumplimiento al Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de mayo del 2015, me permito convocar a ustedes a la **sexta reunión extraordinaria** del Comité de Transparencia, celebrándose el ***11 de diciembre del año en curso a las 12:00 horas***, en la sala de juntas de la planta alta de las oficinas de esta entidad.

Para tal efecto, adjunto el orden del día de los asuntos a tratar.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.
09 DIC. 2020
RECIBIDO
JEFATURA RECURSOS MATERIALES

Atentamente

Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin.
Titular de la Unidad de Transparencia.

API DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.
RECIBIDO
09 DIC. 2020
GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN

API DE COATZACOALCOS S.A. DE C.V.
09 DIC.
RECIBIDO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p.- Archivo.
JEYM/GEC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

VI SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
11 de diciembre de 2020

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Entrega de alegatos del RRA 13838/20 en relación a la solicitud de información 0918300007220
4. Cierre de la reunión.

.c.p. Archivo/minutario.

JEYM/GEC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.

6ª. REUNIÓN EXTRAORDINARIA 11 DE DICIEMBRE DE 2020

LISTA DE ASISTENCIA

Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin	Presidenta	
Lic. Marco Antonio Sosa Rodríguez	Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Angélica Ramírez Avendaño	Responsable de Archivos	
Lic. Adrián Lara Márquez	Gerente de Comercialización	

C.c.p. Archivo/minutario.

JEYM/GEC

11 DIC 2020 11:21
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
Gerencia de Comercialización

Oficio No. GCCZ/446/2020
Coatzacoalcos, Ver; a 11 de diciembre de 2020.
Asunto: Atención RRA 13838/20.
Solitud número: 0918300007220.

Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin,
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Me refiero al Recurso de Revisión 13838/20 derivado de la solicitud de información 091830007220, notificado el pasado 02 de diciembre del presente año mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por lo cual solicita que, en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha que se notifique el presente, se manifieste y ofrezca pruebas o alegatos, en relación con el mismo.

Razón de la interposición del recurrente:

> *En atención a la respuesta dada por la Administración Portuaria, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en apego a los artículos 6 fracción I, V, VII y artículo 28 fracción VI emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual cabe señalar que la solicitud de información no corresponde a los supuestos mencionados en el artículo 113 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , lo anterior sustentado en que los documentos solicitados se encuentran fundamentados en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual estipula que la vigencia máxima del documento es de 1 año, por lo cual los documentos no son válidos para mantener una negociación, pues su vigencia ha expirado, y en contraste correspondería a lo mencionado en el último párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, al cual cito: "Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados". Es importante resaltar que la documentación solicitada no corresponde a información que afecte la integridad patrimonial del puerto o cesionarios o implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional cómo refiere en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; sobre el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, cabe señalar que la información solicitada corresponde a la citada en el párrafo tercero de dicho artículo, pues los cesionarios en su mayoría corresponden a empresas públicas o filiales de estas; o en su defecto los datos sobre*

ingresos pueden ser cruzados con los movimientos realizados y reportados en el portal de Puertos y las tarifas reportadas, por lo que no corresponden a secretos industriales comerciales. Sobre el supuesto sustento basado en la Ley Federal de Competencia Económica, cabe señalar que el acceso a la información es uno de los mecanismos afines a evitar el monopolio y las prácticas desleales, por lo que no se sustenta la referencia de dicha jurisprudencia a fin de negar la información. Por lo antes expuesto solicito se verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues ha negado el acceso a la información en contravención a lo estipulado en las Leyes vigentes, lo anterior al testar información tales como el Domicilio del activo valuado el cual corresponde a información pública al encontrarse dentro del recinto portuario, superficies cesionadas y montos conclusivos, así como los cálculos por el cual se determina dicho valor conclusivo, aún más cuando dichos cálculos no corresponden a propiedad intelectual privada y forman parte de normatividades del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Cabe señalar que en otras solicitudes de información a Administraciones portuarias como la 091830007220 se proporcionó esta información sin testar únicamente testando los avalúos que continúan en vigencia, por lo que no tendría congruencia negación al acceso a esta información.

Al respecto, me permito hacer de su respetable conocimiento que se proporcionó la versión pública de los documentos cuya información tiene disponible la entidad para su difusión y entrega. Lo anterior, en observancia a las disposiciones en materia de acceso a la Información Pública, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para lo cual el Comité de Transparencia de esta entidad, realizó la clasificación de información.

Es importante resaltar que de conformidad con lo señalado en el Art. 25 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Entidad en apego al marco normativo, tiene la responsabilidad de proteger la actividad económica que realicen los particulares, por lo que divulgar datos que forman parte del secreto comercial de los Cesionarios, compromete la realización de los proyectos estratégicos del Puerto de Coatzacoalcos.

Habiendo revisado la petición y el planteamiento presentado por el promovente en el Recurso de Revisión, se ratifica la respuesta originalmente otorgada para la solicitud de información 091830007220, al tiempo que se señala que el planteamiento del peticionario no corresponde con la fundamentación y motivación establecida en la respuesta otorgada, por lo que atentamente se pone a consideración el presente informe de justificación:

PUNTO 1.
Razón de la interposición del recurrente:

En atención a la respuesta dada por la Administración Portuaria, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en apego a los artículos 6 fracción I, V, VII y artículo 28 fracción VI emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual cabe señalar que la solicitud de información no corresponde a los supuestos mencionados en el artículo 113 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , lo anterior sustentado en que los documentos

solicitados se encuentran fundamentados en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual estipula que la vigencia máxima del documento es de 1 año, por lo cual los documentos no son válidos para mantener una negociación, pues su vigencia ha expirado, y en contraste correspondería a lo mencionado en el último párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, al cual cito: "Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados".

Justificación 1°:

Se hace del conocimiento que la información antes mencionada, no se encuentra clasificada como reservada, sino que es información clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 117, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 40 y 41 del Reglamento de la LFTAIP Gubernamental, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para

entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

PUNTO 2.
Razón de la interposición del recurrente:

> *Es importante resaltar que la documentación solicitada no corresponde a información que afecte la integridad patrimonial del puerto o cesionarios o implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional cómo refiere en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; sobre el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, cabe señalar que la información solicitada corresponde a la citada en el párrafo tercero de dicho artículo, pues los cesionarios en su mayoría corresponden a empresas públicas o filiales de estas; o en su defecto los datos sobre ingresos pueden ser cruzados con los movimientos realizados y reportados en el portal de Puertos y las tarifas reportadas, por lo que no corresponden a secretos industriales comerciales. Sobre el supuesto sustento basado en la Ley Federal de Competencia Económica, cabe señalar que el acceso a la información es uno de los mecanismos afines a evitar el monopolio y las prácticas desleales, por lo que no se sustenta la referencia de dicha jurisprudencia a fin de negar la información.*

Justificación 2°:

La actividad valuatoria realizada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), es originada por una solicitud de servicio valuatorio que realizan las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por el "PROCEDIMIENTO administrativo para que las instituciones públicas soliciten servicios valuatorios al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y para que éste expida y les remita los respectivos dictámenes valuatorios, utilizando un sistema electrónico", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2012.

Dado que la solicitud de servicio valuatorio que realiza el promovente, nace de una relación contractual entre ese órgano valuador y la dependencia solicitante, el INDAABIN se compromete a emitir un dictamen valuatorio a cambio de una contraprestación que debe cubrir la solicitante del dictamen.

Por ello, acorde a lo dispuesto el punto 6. del "PROCEDIMIENTO administrativo que regula la emisión de avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2008, la dependencia federal o entidad debe proporcionar la documentación requerida o procedente, dependiendo del uso que se le vaya a dar al dictamen, esto es, las solicitudes de servicio deben acompañarse de la documentación requerida señalada en la metodología y criterios técnicos aplicable al uso del dictamen de que se trate.

En el caso que nos ocupa, cuando esta entidad solicita un servicio valuatorio al INDAABIN, lo hace cumpliendo la normatividad que rige a este órgano valuador; siendo obligatorio proporcionar la

información y documentación que la metodología o procedimiento requiere para el proceso valuatorio.

Para la elaboración de los Dictámenes Valuatorios, se solicita información referente a: planes de negocios, estados financieros, inversiones realizadas y futuras, procesos productivos, entre otros; por lo que, de no poderse garantizar la confidencialidad de la información, se dejaría a la API COATZACOALCOS y a las empresas privadas con las que tiene un Contrato de Cesión Parcial de Derechos (Cesionario), en riesgo de que los secretos comerciales queden expuestos.

De conformidad con la "METODOLOGÍA de los servicios valuatorios regulados por el INDAABIN para estimar el valor comercial de los activos: bienes inmuebles (urbanos, en transición y agropecuarios), bienes muebles (maquinaria y equipo o propiedad personal) y negocios", publicada en el DOF el 6 de junio de 2017, para la elaboración de los servicios valuatorios se solicita la información que a continuación se enlista:

A. Descripción general, objetivos, operaciones y situación actual del negocio.
B. Plan de negocios.
C. Estados financieros dictaminados de los últimos cinco años.
D. Otra documentación jurídica relevante del negocio:
    - Información documental sobre la situación operativa y de costos de producción.
    - Información documental sobre la situación comercial y de mercado.
    - Inventario de maquinaria, mobiliario y equipo a contemplar.
    - Copias de facturas y documentación de adquisición, en su caso.
    - Derecho de patente sobre marcas y otros activos intangibles.

E. Proyección financiera según el alcance del servicio.
F. Cartera de clientes y contratos vigentes.
G. Pasivos laborales.
H. Capacidad instalada y de producción.

También como los documentos e información que considere necesarios el valuador de bienes nacionales, según sea el caso."

Es así que la información que proporcionan las API's para la elaboración de un dictamen valuatorio, en gran parte proviene de los cesionarios, con los cuales se tienen contratos firmados que obliga a estos a proporcionarla, por lo cual, de ser divulgada, no solo se vería en riesgo la posición competitiva de la entidad sino del Cesionario, dado que para la elaboración de los Dictámenes Valuatorios se entrega información referente a: Planes de negocios, Estados Financieros, inversiones realizadas en equipamiento e infraestructura, sistemas de tecnologías de información, procesos productivos, así como el programa de inversión de infraestructura y equipamiento previsto en el Reglamento de la Ley de Puertos, entre otros.

Es importante reiterar que el INDAABIN, a través de sus normas, prevé los medios necesarios para preservar la confidencialidad de la información, puesto que en la Cláusula Trigésima Cuarta, fracción III. Confidencialidad, se ordena que El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información proporcionada por el Promovente del servicio. Supuesto que esta API consideró para que la información fuera clasificada como confidencial, y se tomaron medidas para resguardarla.

Entonces, el INDAABIN queda como depositario de esa información y documentación, en tanto realiza la actividad valuatoria, la cual, concluye al momento de que se emite formalmente el dictamen valuatorio y es entregado al contratante de dicho servicio.

En términos del "ACUERDO por el que se establecen las Normas conforme a las cuales se llevarán a cabo los servicios valuatorios regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, específicamente en la Cláusula Trigésima Cuarta, fracción III. Confidencialidad, se ordena que El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información proporcionada por el Promovente del servicio:

> "III. Confidencialidad:
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá proteger la confidencialidad de la información que resulte de la relación Perito Valuador, Revisor, Personal Técnico y promovente.
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá actuar en todo momento, de buena fe, con respecto a los intereses legítimos del promovente en el uso de información confidencial y en la comunicación de los resultados de la asignación.
> El Valuador de Bienes Nacionales deberá cumplir con todas las leyes y normas de confidencialidad y privacidad aplicable en una asignación.
> El Valuador de Bienes Nacionales se abstendrá de proporcionar información confidencial, o los resultados del servicio valuatorio a persona alguna, con excepción de:
> - El promovente;
> - Personas específicamente autorizadas por el promovente;
> - Organismos regulatorios;
> - Terceras partes que pueden ser autorizadas por el debido proceso legal; o
> - Partes profesionales de un comité de revisión debidamente autorizados, excepto cuando tal revelación para un comité pueda violar la ley o regulación aplicable.
>
> Los miembros de algún comité de revisión debidamente autorizados, no deberán revelar información confidencial presentada a dicho comité."

De lo anterior se desprende **que la información proporcionada por los promoventes al Instituto, tiene el carácter de confidencial,** con la finalidad de dar certidumbre a quien la entrega.

PUNTO 3.
Razón de la interposición del recurrente:

> *Por lo antes expuesto solicito se verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues ha negado el acceso a la información en contravención a lo estipulado en las Leyes vigentes, lo anterior al testar información tales como el Domicilio del activo valuado el cual corresponde a información pública al encontrarse dentro del recinto portuario, superficies cesionadas y montos conclusivos, así como los cálculos por el cual se determina dicho valor conclusivo, aún más cuando dichos cálculos no corresponden a propiedad intelectual privada y forman parte de normatividades del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Cabe señalar que en otras solicitudes de información a Administraciones portuarias como la 091830007220 se proporcionó esta información sin testar únicamente testando los avalúos que continúan en vigencia, por lo que no tendría congruencia negación al acceso a esta información.*

Justificación 3°:

En respecto de la información concerniente al secuencial 04-16-1338, se presentó la versión pública del mismo, ya que este dictamen es de esta entidad. En este caso en particular, el Dictamen Valuatorio se clasificó como información confidencial dado que proporciona detalle del patrimonio de la entidad, al contener el valor neto de reposición de las construcciones de su propiedad, y que resulta de la información generada con motivo de las actividades comerciales de la API, considerando que los valores del área concesionada reflejan la potencialidad del Puerto, de conformidad con la Ley de Puertos.

De darse a conocer valores de referencia de áreas dentro del Recinto Portuario, se estaría poniendo en riesgo el poder de negociación de la API, en concursos futuros de las áreas de reserva con que cuenta, dado que se podrían estar segando las propuestas de los concursantes.

Publicar valores de referencia de las áreas para el cálculo de las contraprestaciones y/o los valores de contraprestaciones mismas, podría sesgar las propuestas que realicen los participantes en los concursos o en las negociaciones de las adjudicaciones directas, en detrimento de los ingresos de la API.

De entregarse la información se estaría distorsionando el proceso de libre competencia en los concursos de cesión parcial de derechos y concesiones, dañando la posición competitiva de la API, dado que se estarían **sesgando los concursos proporcionando valores de referencia** para las áreas que solamente conoce la entidad y la empresa cesionaria titular del contrato de Cesión parcial de derechos correspondiente.

Respecto de la información concerniente al resto de los secuenciales, dichos servicios fueron pagados por un particular (Cesionario). En este sentido, tanto la información proporcionada por las empresas cesionarias a la API y el INDAABIN, como los Dictámenes Valuatorios, Memorias de Cálculo y Anexos derivados de ella, cumplen con los supuestos para constituirse como Secreto Industrial, por lo que **debe considerarse como confidencial, por tratarse de información derivada del manejo de su negocio y le permite mantener sus ventajas competitivas, por lo que de darse a conocer podría ser utilizada para que un competidor la socave.**

Ahora bien, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el artículo 3° señala que toda la información es pública y, en casos excepcionales puede ser clasificada.

> ***"Artículo 3.*** *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*
>
> *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

Dicha Ley, en el art. 113 indica que información se considera como confidencial:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *II.* ***Los secretos*** *bancario, fiduciario, industrial,* ***comercial****, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados** para ello.

Como se puede observar, hay cierta consonancia entre la LFTAIP y las Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), puesto que la primera señala que el secreto comercial es confidencial y la segunda indica en su artículo 3, que es **confidencial aquélla que de divulgarse, pueda causar un perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, aquella que contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento y aquella que pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.**

Adicionalmente, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, respecto a la clasificación de la información como confidencial se indica lo siguiente:

> *"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
> *I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
> *II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
> *Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*
> ...
> *Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*
> *I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Al respecto, entregar la información de dictámenes valuatorios, tiene dos vertientes por las que la información **se debe considerar como confidencial: la primera, porque se proporcionaría información relativa a secretos industriales de los cesionarios, y la segunda, porque se afectaría la posición competitiva de esta entidad.**

En primera instancia, retomando los lineamientos para la clasificación de la información, se tiene que para clasificar la información por secreto comercial o industrial, se debe acreditar que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial. Al respecto, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el DOF el 1 de julio del año en curso, se define como Secreto Industrial:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que **guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la o**btención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

En este sentido, de acuerdo al artículo 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se puede proporcionar información de particulares de quienes no se cuenta con autorización expresa para entregar dichos documentos.

Los dictámenes valuatorios **están vinculados con la contraprestación,** misma que de conformidad **con la Ley de Puertos**, debe contemplar la potencialidad del puerto y del área cedida; **por lo que de darse a conocer la información inherente a los dictámenes valuatorios, memoria de cálculo y la base informativa proporcionada para su elaboración, se estaría revelando información relativa al potencial de la operación del Puerto y de la empresa Cesionaria, poniendo en riesgo su posición competitiva ante terceros y, en particular, ante competidores.**

Ahora bien, la Ley Federal de Competencia Económica dispone lo siguiente:

> *Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.*
> *Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.*
>
> *Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;*
> *...*
> *Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;*
> *...*
> ***Información Confidencial:** Aquélla que de **divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado,** contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;*
>
> *Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;*
> *XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;*

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

En razón de lo anterior, esta entidad **está impedida jurídicamente para entregar** la información depositada en sus archivos, como promovente por parte de los Cesionarios de los servicios valuatorios, toda vez que **se trata de Información Confidencial**, que de **divulgarse podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los mismos Cesionarios** que son dueños de la información valuatoria e incertidumbre jurídica sobre la recuperación de inversiones comprometidas actuales y futuras, lo cual llevaría a incumplir los artículos 386 fracción XIV y 402 fracción IV de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Artículo 386.- Son **infracciones administrativas**:

...

XIV.- Apropiarse de manera indebida de información que sea considerada como secreto industrial, sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, **para obtener una ventaja competitiva de mercado, o realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres** en la industria, **comercio y servicios que impliquen competencia desleal**;

...

Artículo 402.- Son delitos:

...

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce su control legal o a su usuario autorizado;

...

Nuevamente, resulta evidente que los dictámenes valuatorios, la memoria de cálculo y sus anexos, so**n información de carácter confidencial que, en caso de darse a conocer, causarían un daño en la posición competitiva de la API frente a terceros en los concursos, limitando las posibilidades de obtener las mejores condiciones en el proceso.**

Considerando que se puso a disposición del peticionario, la versión pública de los documentos que han sido objeto de interés del solicitante que dieron origen al citado recurso de revisión, de los cuales tiene injerencia y autorización la Entidad, y toda vez que se ha fundamentado la clasificación de los datos confidenciales de los documentos proporcionados; se pone a consideración de esa respetable autoridad, lo establecido en el Artículo 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento del presente recurso de revisión por las razones vertidas en el cuerpo del presente ocurso:

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;
...
Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente C. Comisionado Ponente atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por cumplido en tiempo y forma la respuesta al Recurso de Revisión RRA-13838/20, derivado de la Solicitud de Información 091830007220.

SEGUNDO: El sobreseimiento del Recurso de Revisión RRA-13838/20.

Atentamente,

L.C. Adrián Lara Márquez,
Gerente de Comercialización.

C.c.p. Archivo/minutario.
ALM/NZC

Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UT/APICOA/71/2020
Coatzacoalcos, Ver; a 07 de diciembre del 2020.
ASUNTO: RRA 13838/20.

Lic. Adrián Lara Márquez
Gerente de Comercialización
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 45 fracción II, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo que el día **07/12/2020**, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, el recurso de revisión **RRA 13838/20** derivado de la solicitud de Información No. 0918300007220, misma que debemos solventar en un plazo no mayor a 07 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas o alegatos; lo anterior en términos del Art. 156, fracción II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Razón de la interposición del recurrente:

En atención a la respuesta dada por la Administración Portuaria, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en apego a los artículos 6 fracción I, V, VII y artículo 28 fracción VI emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual cabe señalar que la solicitud de información no corresponde a los supuestos mencionados en el artículo 113 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , lo anterior sustentado en que los documentos solicitados se encuentran fundamentados en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual estipula que la vigencia máxima del documento es de 1 año, por lo cual los documentos no son válidos para mantener una negociación, pues su vigencia ha expirado, y en contraste correspondería a lo mencionado en el último párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, al cual cito: "Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados". Es importante resaltar que la documentación solicitada no corresponde a información que afecte la integridad patrimonial del puerto o cesionarios o implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional cómo refiere en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 51 de la Ley de Seguridad Nacional; sobre el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, cabe señalar que la información solicitada corresponde a la citada en el párrafo tercero de dicho artículo, pues los cesionarios en su mayoría corresponden a empresas públicas o filiales de estas; o en su defecto los datos sobre ingresos pueden ser cruzados con los movimientos realizados y reportados en el portal de Puertos y las tarifas reportadas, por lo que no corresponden a secretos industriales comerciales. Sobre el supuesto sustento basado en la Ley Federal de Competencia Económica, cabe señalar que el acceso a la información es uno de los mecanismos afines a evitar el monopolio y las prácticas desleales, por lo que no se sustenta la referencia de dicha jurisprudencia a fin de negar la información. Por lo antes expuesto solicito se verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues ha negado el acceso a la información en contravención a lo estipulado en las Leyes vigentes, lo anterior al testar información tales como el Domicilio del activo valuado el cual corresponde a información pública al encontrarse dentro del recinto portuario, superficies cesionadas y montos conclusivos, así como los cálculos por el cual se determina dicho valor conclusivo, aún más cuando dichos cálculos no corresponden a propiedad intelectual privada y forman parte de normatividades del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Cabe señalar que en otras solicitudes de información a Administraciones portuarias como la 0918300007220 se proporcionó esta información sin testar únicamente testando los avalúos que continúan en vigencia, por lo que no tendría congruencia negación al acceso a esta información.

Por último, le informo que la notificación que se realice de la información deberá indicar la procedencia del acceso y la manera en que se encuentre, disponible, a efecto de que, se determine el coste de esta, en su caso.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

API DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V.
RECIBIDO
07 DIC. 2020
GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN

Atentamente

Lic. Jenny Elizabeth Yescas Marcin.
Titular de la Unidad de Transparencia.

C.c.p. Lic. Marco Antonio Sosa Rodríguez - Titular del Órgano Interno de Control
C.c.p. Archivo/minutario.
JEYM/GEC

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
Folio de la solicitud: 0918300007220
Recurrente: ALEJANDRO GARCIA ROBLES
Número de expediente: RRA 13838/20
Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

Visto para acordar el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, recibido en este Instituto el 02 de diciembre de 2020, en el que impugnó la resolución de la Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. ----------

La Comisionada Ponente, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* en el artículo 41, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; y lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016. ----------

El que suscribe es competente para acordar el presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017, por virtud del cual se delega la facultad para elaborar y suscribir los acuerdos y demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca la Comisionada Ponente, y acuerda: ----------

PRIMERO: Tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO GARCIA ROBLES. ----------

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 147, 148 y 149, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* por lo que **se admite a trámite**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, del ordenamiento legal antes mencionado. ----------

TERCERO: Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes para su consulta, en las oficinas de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04530, para que en un plazo **no mayor a siete días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas o alegatos, en términos del artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ----------